

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE OCTUBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 614

13 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un noveno párrafo al Artículo 18-A de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, que crea la "Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo", a fin de penalizar a todo jefe de agencia, departamento, instrumentalidad y corporación de Puerto Rico que inobserve esta disposición.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, se creó la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT), entre otros, con "la encomienda de planificar y diversificar, en forma innovadora, las actividades de capacitación, desarrollo empresarial y empleo para esta clientela (convictos y menores transgresores) con el objetivo de desarrollar en todos sus participantes, actitudes positivas hacia el trabajo, autoestima, superación, liderato y civismo".

Actualmente el CEAT cuenta con talleres de costura, de reparación de computadoras, de ebanistería y de impresión. Entre los productos que confecciona el CEAT se encuentran los siguientes: muebles, escritorios, sillas, camas literas, mesas de computadoras, mesas de conferencias, bancos para iglesias, tribunales, malletes, mattress, uniformes, gorros de cocina, pupitres, tablón de edictos, libreros, atriles, pizarras, almohadas, delantales, fundas y sábanas, credencias, archivos, entre otros. Además, el CEAT ofrece servicios de imprenta, tales como: tarjetas de presentación,

postales, invitaciones, sobres timbrados, papel timbrado con logo, impresos para formas y folletos en general, entre otros.

Para garantizar unos ingresos, al menos gubernamentales, a las cuentas de la Corporación, la propia Ley Núm. 47, *supra*, en su Artículo 17, establece la siguiente obligación: “todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, comprarán preferentemente en forma directa a la Corporación los productos, artículos y servicios que generen las actividades y programas cuyo establecimiento se autoriza por esta Ley si cumplen razonablemente los requisitos en cuanto a especificaciones y calidad, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo razonable, si los fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios comparan razonablemente con los precios corrientes en el mercado.

Sin embargo, lo dispuesto en el Artículo 17 de referencia no ha sido honrado por todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios de Puerto Rico. Según los archivos del CEAT, al 31 de octubre de 2003, sólo 136 entidades gubernamentales (98 agencias y 38 municipios) respaldaban los productos y servicios de la primera.

Con lo anterior en mente, se aprueba la Ley Núm. 478 de 23 de septiembre de 2004, que adiciona un Artículo 18-A a la Ley Núm. 47, *supra*, a los fines de disponer de estrategias mínimas de promoción, mercadeo y exhibición de los productos y servicios confeccionados y ofrecidos, respectivamente, por ésta, contando con la colaboración de las distintas agencias, departamentos, instrumentalidades y corporaciones de Puerto Rico, incluyendo a todos los aeropuertos de pasajeros de Puerto Rico y a los terminales marítimos de San Juan, Cataño, Fajardo, Vieques y Culebra.

Para lograr tal propósito se estableció que “todas las agencias, departamentos, instrumentalidades y corporaciones de Puerto Rico pondrán gratuitamente a la disposición de la Corporación, por un periodo de tiempo no menor de quince (15) días laborables al año, de manera consecutiva o interrumpida según mutuo acuerdo, los vestíbulos de sus oficinas principales que son visitados por el público para recibir servicios, para la promoción y exhibición de los productos y servicios confeccionados y ofrecidos, respectivamente, por la Corporación. Lo antes dispuesto es de aplicación a los vestíbulos principales de los centros gubernamentales de servicio al público.

Sin embargo, ha llegado a la atención de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico que dicha disposición es incumplida por varias agencias gubernamentales. Cabe destacar el hecho de que la Constitución de Puerto Rico en su Sección 16 del Artículo VI dispone que “[t]odos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los

Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

De lo anterior se desprende la obligatoriedad de los jefes de agencia de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que le son aplicables y que bajo ningún concepto están por encima de ellas. A fin de penalizar la práctica de algunos de incumplir con ciertos mandatos legales como el establecido en la Ley Núm. 47, *supra*, entendemos razonable estipular que aquellos que incumplan con estas leyes incurrirán en delito menos grave.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un noveno párrafo al Artículo 18-A de la Ley Núm. 47 de 6
2 de agosto de 1991, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 18-A.-Estrategias de Promoción, Mercadeo y Exhibición de los
4 Productos y Servicios

5 ...

6 Todo Jefe de Agencia, Departamento, Instrumentalidad y Corporación de
7 Puerto Rico que inobserve estas disposiciones incurrirá en multa de hasta mil
8 (1,000) dólares a ser pagados por el funcionario en su carácter personal y nunca
9 se utilizarán fondos públicos para sufragar dicha multa.”

10 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.